

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora con escrito de subsanación de la demanda, remitido el 13 de enero de 2021, al correo electrónico del Juzgado. Para proveer. -

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	<b>113</b>
Proceso:	<b>Filiación de Hijo Extramatrimonial</b>
Demandante:	<b>N.N.A. Cristhian Alexis García, representado por su Progenitora Betsey Liseth García Colonia.</b>
Demandada:	<b>Herederos indeterminados del señor Cristian Andres Gómez Acevedo</b>
Radicación:	<b>76001-31-10-001-2020-00317-00</b>
Providencia:	<b>Auto Rechaza Demanda</b>

Revisado el escrito de subsanación, presentado por el apoderado de la parte Demandante, que fue allegado oportunamente se observa que no cumple con las observaciones realizadas en el Auto 1710 de 16 de diciembre de 2020, que fue notificado en el estado electrónico de 18 de diciembre de 2020, por las siguientes razones.

1. Señaló que la demanda iba dirigida en contra del señor CRISTIAN ANDRES GÓMEZ ACEVEDO, quien falleció y no contra heredero determinado alguno, pues el proceso que se va adelantar es el de Filiación de Hijo Extramatrimonial.

Tal aclaración a la demanda, contradice lo establecido en la norma y en la jurisprudencia, pues los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, las demandas deben ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante, artículo 87 del Código General del Proceso, el que preceptúa:

**“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de

*ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

**Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad**.(negrillas y subrayas del juzgado)

De igual manera contradice lo dicho en el hecho Quinto de la demanda donde se afirmó que el señor CRISTIAN ANDRES GÓMEZ ACEVEDO, le sobreviven dos hermanas PAOLA ANDRES GÓMEZ ACEVEDO y YADIRA GÓMEZ ACEVEDO, razón por la cual no queda ajustada la demanda, pues es claro que el presunto padre biológico si cuenta con herederas determinadas.

Aunado a lo anterior y en virtud de la indebida interpretación sustentada, no se acreditaron, ni se cumplieron con los demás requerimientos observados en el auto inadmisorio de la demanda.

Tampoco el nuevo poder allegado se ajusta a lo dispuesto en la norma en virtud de que no es posible demandar a una persona ya fallecida.

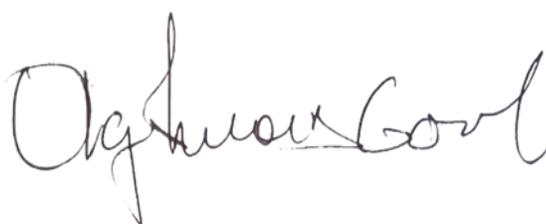
En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en su totalidad en los términos del inciso 4 de artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDA DE SANTIAGO DE CALI.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de Filiación de Hijo Extramatrimonial, formulada por la señora BETSEY LISETH GARCIA COLONIA, en representación del adolescente CRISTHIAN ALEXIS GARCIA COLONIA, por no haberla subsanado en los términos señalados en el Auto 1710 de 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

**NOTIFÍQUESE****JUEZA****OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS/27/01/21



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario